

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 039-19

QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGULATORIAS VIGENTES LAS AUTORIZACIONES QUE FUERON EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD TELEANTILLAS, C.POR A., QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LOS SEGMENTOS DE FRECUENCIAS 54 MHZ- 60 MHZ (CANAL 2 VHF) Y 692 MHZ - 698 MHZ (CANAL 51 UHF), SANTIAGO, ATRIBUIDOS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.

Con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, para la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes las autorizaciones que les fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante la operación de los segmentos de frecuencias **54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF)** y **692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF, Santiago)**, el **INDOTEL**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para su comprensión en cuanto a su contenido ha sido esquematizada de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes del hecho	2
A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación.....	2
B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones	3
C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones.....	4
II. Consideraciones de derecho	4
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	4
B. Análisis de las facultades legales y reglamentarias del órgano regulador para declarar adecuadas las autorizaciones vigentes emitidas con anterioridad a la promulgación de la Ley Núm. 153-98.....	4
III. Parte dispositiva	10

I. Antecedentes del hecho

A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación

1. La antigua **Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT)**, otorgó a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, las siguientes autorizaciones:
 - Oficio DGT Núm. 4972 de fecha 10 de octubre de 1978, mediante el cual quedó autorizada para hacer uso de las frecuencias **6862.5 MHz, 6912.5 MHz y 7037.5 MHz** en el establecimiento de varios enlaces radioeléctricos en distintas localidades del país con una potencia máxima de un (1) vatio.
 - Licencia de Operación Núm. 22, registrada en libro Núm. 10, Folio 22, de fecha 4 de junio de 1987, que le atribuye derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los **54 MHz** y los **60 MHz, (Canal 2 VHF)**, para la operación del servicio de teledifusión comercial, con su transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo, con una potencia máxima de 15 KW.
 - Licencia Núm. 1341, registrada en el libro Núm. 7, Folio 1341, de fecha 27 de octubre de 1994, que le otorga el derecho de uso de la frecuencia **6912.5 MHz** para la operación del servicio Fijo, mediante el establecimiento del enlace radioeléctrico Alto Bandera - Santo Domingo, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Licencia Núm. 1342, registrada en el libro Núm. 7, Folio 1342, de fecha 27 de octubre de 1994, que le autoriza a hacer uso de la frecuencia **6912.5 MHz** para la operación del servicio Fijo, mediante el establecimiento del enlace radioeléctrico Alto Bandera - Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Licencia Núm. 1343, registrada en el libro Núm. 7, Folio 1343, de fecha 27 de octubre de 1994, que le confiere el derecho de uso de la frecuencia **6872.5 MHz** para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la localidad Cerros de Gurabo, Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Licencia Núm. 1344, registrada en el libro Núm. 7, Folio 1344, de fecha 27 de octubre de 1994, que le autoriza a hacer uso de la frecuencia **7037.5 MHz** para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Licencia Núm. 10949, registrada en el libro Núm. 7, Folio 10949, de fecha 15 de marzo de 1993, que le otorga el derecho de uso de la frecuencia **6872.5 MHz** para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Oficio DGT Núm. 1533, de fecha 12 de julio de 1996, mediante el cual se le asignaron los derechos para hacer uso del segmento de banda **788 MHz – 794 MHz (Canal 67 UHF)** para Santo Domingo, zona este, zona sur y la región de Puerto Plata, posteriormente sustituido por el Oficio **DGT Núm. 3259**, de fecha 16 de diciembre de 1997, que le concede los derechos para hacer uso del segmento de banda **692 MHz – 698 MHz (Canal 51 UHF)**, para la instalación de un sistema de radiodifusión televisiva en la Zona 2 de la República Dominicana (Región del Cibao), en sustitución del segmento de banda 788 MHz – 794 MHz (Canal 67 UHF).

2. Posteriormente, en fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), por vía de la Resolución No. 2-95 aprobó el Reglamento para el Uso de los Canales de VHF, y al efecto dispuso en el literal a) de la referida decisión que las empresas concesionarias de VHF podrán transmitir y retransmitir desde el Distrito Nacional y cualquier otra región del país, en los siguientes canales: “[...] Telesistema Dominicano, C. Por A., utilizando el canal 11. [...]”
3. El diecisiete (17) de enero del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la **Resolución Núm. 006-02** que da inicio al proceso preparatorio de verificación, depuración y renovación provisional de las licencias vigentes para la operación de canales de televisión en las bandas VHF y UHF, y aprueba el formato del certificado de licencia a ser expedido en esta etapa del proceso;
4. En fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la **Resolución Núm. 008-02**, por vía de la cual dicho órgano colegiado dispuso la emisión de los Certificados de Licencias, correspondientes a las autorizaciones expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para la operación de frecuencias atribuidas para canales de televisión ubicados en la banda Very High Frequency (VHF), que son los canales dos (2), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), nueve (9), once (11) y trece (13); por haber completado dichas licenciatarias la etapa de verificación y depuración dispuesta en la mencionada resolución Núm. 006-02, indicándose que por vía del **Certificado núm. 2-01-02-00007** quedó renovada de manera provisional la **Licencia No. 22**, registrada en el Libro No. 10, Folio No. 22, expedida en fecha cuatro (04) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987) a nombre de **TELEANTILLAS, C. POR A.**, para seguir operando el segmento de frecuencias comprendido entre los 54 MHz y los 60 MHz (Canal 2 VHF), con una cobertura nacional;
5. Solicitud de adecuación presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, en fecha 10 de abril de 2017, mediante correspondencia Núm. 163587.

B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones

4. En fecha 10 de junio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal Núm. DA-I-000122-19, determinó el cumplimiento de los requisitos en lo que respecta al proceso de adecuación que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y los artículos 80.1 y 80.10 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como lo dispuesto por la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Asimismo, dicho informe determinó que en la actualidad no existe ningún impedimento de naturaleza legal que imposibilite declarar la adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, actualmente **TELEANTILLAS, S.A.S.**, para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva, mediante la operación de los segmentos de frecuencias **54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF)** y **692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF)** en todo el territorio nacional.
5. En fecha 10 de junio de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico Núm. GT-I-000338-19, determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con lo dispuesto por la Resolución Núm. 023-19 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud de adecuación.

C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada

6. Finalmente, en fecha 10 de junio de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando Núm. DA-M-000083-19, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de adecuación presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, recomendando, que sean declaradas adecuadas al marco legal y regulatorio vigente las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) indicadas en el cuerpo de la presente resolución y que otorgan a dicha sociedad el derecho de uso de los segmentos de frecuencias **54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF) y 692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF)** en todo el territorio nacional. Lo anterior, por considerar que la solicitud depositada en ocasión del proceso cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

7. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en el órgano regulador deberá ajustar las concesiones vigentes a dicho texto de ley y su reglamentación complementaria, otorgando los actos correspondientes, manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de sus respectivas concesiones. En cumplimiento de la referida disposición, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, mediante la presente resolución, tiene a bien decidir sobre la declaración de adecuación a las disposiciones del marco normativo y reglamentario, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) indicadas precedentemente y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, para el uso de los segmentos de frecuencias **54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF) y 692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF)** en todo el territorio nacional;

B. Análisis de las facultades legales y reglamentarias del órgano regulador para declarar adecuadas al marco legal y reglamentario vigentes las autorizaciones emitidas por la antigua DGT con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

9. En este sentido, la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)¹, las recomendaciones internacionales, los instrumentos regulatorios entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Licencias") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico

¹ Aprobado mediante Decreto Núm. 520 de fecha 25 de agosto de 2011

(aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), la Resolución 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

10. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley Núm. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a las disposiciones de la Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se encuentra apoderado del expediente administrativo instrumentado en ocasión de la solicitud de adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT), a favor de la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, actualmente **TELEANTILLAS, S.A.S.**, a cuyos fines el **INDOTEL** deberá pronunciarse y autorizar la expedición de los nuevos títulos habilitantes correspondientes;

11. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

12. Que conforme la definición establecida en el literal (a) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:

“El proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo al cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del **INDOTEL**, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley”;

13. Que el artículo 80.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece los objetivos fundamentales del proceso de adecuación:

“a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, para que en tal virtud, el **INDOTEL** pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;

b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y

c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley Núm. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del **INDOTEL**.”

14. En el orden de lo anterior, el artículo 80.3 del Reglamento precitado dispone lo que se transcribe a continuación:

“[...] toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley, deberá presentar toda la documentación sustentatoria que posean en apoyo a su solicitud de adecuación [...]”

15. Que en ese sentido, el artículo 80.4 del referido texto legal, dispone lo siguiente:

“Una vez recibida la documentación arriba indicada el **INDOTEL** procederá a comprobar la autenticidad de la misma. Luego de esto, el **INDOTEL** verificará que los servicios amparados en dichas Autorizaciones se están operando y/o prestando en las condiciones establecidas por los títulos habilitantes expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en virtud de la anterior Ley 118 de 1966.”;

16. Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonoras o televisivas, como sucede en el caso que nos ocupa para éstos últimos, televisivas, como aquellos “(...) servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;

17. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;

18. Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

19. Que el literal “e” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

20. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;

21. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *"intuitu personae"*, otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;

22. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

23. Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

24. Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

"Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación";

25. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.";

26. En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente:

"El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.";

27. Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el literal "i" del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la *"Licencia"* como:

"El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.";

28. El artículo 38.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.”;

29. Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Núm. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente.”;

30. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;

31. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;

32. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;

33. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “(...) se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;

34. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;

35. Que en razón de todo lo anterior, y del cumplimiento por parte de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, de los requisitos establecidos en la Ley Núm.153-98 y sus reglamentos para fines de la adecuación de sus respectivas autorizaciones, en particular con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, de los segmentos de frecuencias **54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF) y 692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF)** para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional, de conformidad con los parámetros, condiciones y características técnicas establecidas en el marco normativo y reglamentario aprobado por este órgano regulador para la prestación del precitado servicio;

36. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, las autorizaciones señaladas anteriormente han sido otorgadas para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumplan con los objetivos de interés público y social; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, en los contratos de concesión a ser suscritos con la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, deberán establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones;

37. De igual modo, se hace constar que la adecuación objeto del presente acto, no excluye ajustes o complementos que deban realizarse para la prestación de los servicios autorizados, conforme se consigna en el dispositivo de la presente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, Núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Núm. 479-08;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTA: La Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación;

VISTA: La Resolución Núm. 067-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 10 de mayo de 2004;

VISTA: La Resolución Núm. 118-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución Núm. 027-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, en virtud de la cual se designa al doctor Pascal Peña Pérez como Director Ejecutivo en funciones del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de adecuación presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, en fecha 3 de mayo de 2017, mediante correspondencia Núm. 164265;

VISTA: La Licencia de Operación Núm. 22 expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, en fecha 4 de junio de 1987;

VISTAS: Las Licencias Núm. 1341, 1342, 1343 y 1344 de fecha 27 de octubre de 1994 y 10949 de fecha 15 de marzo de 1993, expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTO: El Oficio Núm. 4972 de fecha 10 de octubre de 1978, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)

VISTOS: Los Oficios DGT Nos. 1533 y 3259 de fechas 12 de julio de 1996 y 16 de diciembre de 1997, respectivamente;

VISTO: El Certificado de Licencia para Uso de Frecuencia de Difusión Televisiva Núm. 2-01-02-00001 de fecha 30 de enero de 2002;

VISTO: El Informe Técnico Núm. **GT-I-000338-19**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal Núm. **DA-I- 000122-19**, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando Núm. **DA-M-000083-19**, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo correspondiente al proceso de adecuación de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y la

Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, las siguientes autorizaciones:

Canal 2 VHF (54 MHz – 60 MHz)

- Licencia de Operación Núm. 22, registrada en libro Núm. 10, Folio 22, de fecha 4 de junio de 1987, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso del segmento de frecuencias comprendido entre los **54 MHz y los 60 MHz** para la operación del servicio de teledifusión comercial, con su transmisor ubicado en la ciudad Santo Domingo, con una potencia máxima de 15 KW.

Canal 51 UHF (692 MHz – 698 MHz)

- Oficio DGT Núm. 3259 de fecha 16 de diciembre de 1997, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el segmento de banda 692 MHz – 698 MHz (Canal 51 UHF), para la instalación de un sistema de radiodifusión televisiva en la Zona 2 de la República Dominicana, en sustitución del segmento de banda 788 MHz – 794 MHz (Canal 67 UHF) que les había sido asignado mediante oficio DGT Núm. 1533 de fecha 1996 para la zona 1.

Frecuencias de Enlaces

- Oficio Núm. 4972 de fecha 10 de octubre de 1978, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, las frecuencias 6862.5 MHz, 6912.5 MHz y 7037.5 MHz.
- Licencia Núm. 1341, registrada en el libro Núm. 7 Folio 1341 de fecha 27 de octubre de 1994, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 6912.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la localidad Alto Bandera, Constanza, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
- Licencia Núm. 1342, registrada en el libro Núm. 7 Folio 1342 de fecha 27 de octubre de 1994, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 6912.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la localidad Alto Bandera, Constanza, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
- Licencia Núm. 1343, registrada en el libro Núm. 7 Folio 1343 de fecha 27 de octubre de 1994, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 6872.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la localidad Cerros de Gurabo, Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.

- Licencia Núm. 1344, registrada en el libro Núm. 7 Folio 1344 de fecha 27 de octubre de 1994, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 7037.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la ciudad de Santo Domingo, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
- Licencia Núm. 10949, registrada en el libro Núm. 7 Folio 10949 de fecha 15 de marzo de 1993, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **TELEANTILLAS, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 6872.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto tanto por las precitadas autorizaciones, consignar el derecho de uso de los segmentos de frecuencias 54 MHz - 60 MHz (Canal 2 VHF) y 692 MHz - 698 MHz (Canal 51 UHF) a favor de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, en todo el territorio nacional, para ser operados conforme a las siguientes características técnicas, a saber:

ADECUACION DE LOS TRANSMISORES DEL CANAL 2 TELEANTILLAS, S.A.S., PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA						
Ubicación	Frecuencia TX 54-60 MHz		Potencia en KW ≤	Tipo de Servicio	A/B MHz	Altura Mts S/nivel terreno
	Latitud	Longitud				
Resuelve, Najayo Arriba, San Cristóbal	18° 24' 05.50"	71° 12' 24"	44	Radiodifusión Televisiva	6	20
Mogote, Villa Trina, Espaillat	19° 29' 00"	70° 29' 15"	16	Radiodifusión Televisiva	6	40
La Hoz, Polo, Barahona	18° 17' 00"	71° 17' 00"	5	Radiodifusión Televisiva	6	45
Guanito San Juan de la Maguana	18° 90' 30"	71° 13' 45"	5	Radiodifusión Televisiva	6	50

Enlaces TELEANTILLAS:

Origen (Tx)			Destino (Rx)			Altura Antena (Mts)	Frecuencia Central	Ancho de Banda
Localidad	Latitud	Longitud	Localidad	Latitud	Longitud			
Alto Bandera	18° 47' 57.0"	70° 37' 53.9"	Santo Domingo	19° 28' 52"	69° 57' 18"	2800	6,912.500	100
Estudio	19° 28' 52"	69° 57' 18"	Alto Bandera	18° 47' 57.0"	70° 37' 53.9"	50	7,037.500	100
Alto Bandera	18° 47' 57.0"	70° 37' 53.9"	Santiago	19° 29' 00"	70° 29' 15"	2800	6,912.500	100
Cerros de Gurabo	19° 27' 55"	71° 40' 57.1"	Alto Bandera	18° 47' 57.0"	70° 37' 53.9"	850	6,872.500	100
Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	50	6,862.500	100
Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	50	6,912.500	100
Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	50	6,872.500	100
Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	Unidad Móvil	18° 28' 52"	69° 57' 18"	50	7,037.500	100
Santiago	19° 27' 01"	70° 42' 09"	Loma el Mogote	19° 29' 00"	70° 29' 15"	180	6,872.500	100

DE LOS TRANSMISORES Y REPETIDORES:

ADECUACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSMISIÓN DE TELEANTILLAS S.A.S., CANAL 51							
Ubicación	TX 692-698 MHZ, (canal 51)		Potencia en KW ≤	Servicio	A/B MHz	Cobertura	Altura Mts S/nivel terreno
	Latitud	Longitud					
Loma Mogote	19° 29' 00"	70° 29' 15"	1	Radiodifusión Televisiva	6	Zona 2 Región Norte	40

TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, los correspondientes Contratos de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, los cuales incluirán, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las Licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución, se registrarán por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SEXTO: DECLARAR que los Contratos de Concesión a ser suscritos con la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, entrarán en vigencia a partir de la fecha en que sean aprobados de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR posterior a la firma y aprobación de los correspondientes Contratos de Concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes junio del año 2019.

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo
en funciones
Secretario del Consejo Directivo